

# RESOLUCIÓN NO 1 0 6 4 0

# POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

# EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1541 de 1978, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y los Decretos 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 y,

#### **CONSIDERANDO:**

#### **ANTECEDENTES**

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA- hoy Secretaria Distrital de Ambiente, mediante auto 1270 del 16 de mayo de 2006, inició proceso sancionatorio a la sociedad H. B. ESTRUCTURAS METÁLICAS S.A., identificada con N.I.T. 860006282-8 a través de su representante legal o quien haga sus veces, en su calidad de propietaria del predio ubicado en la carrera 129 No. 25 – 97, de la localidad de Fontibón de esta ciudad y donde se encuentra el pozo profundo identificado con el código PZ 09-0007, por el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental establecida en los artículos 88 del decreto 2811 de 1974, 155 y 239 numeral 1º del decreto 1541 de 1978, el artículo segundo de la resolución 2343 del 22 de septiembre de 2005 y el artículo cuarto de la resolución 250 de 1997. El auto 1270 del 16 de mayo de 2006, fue notificado personalmente el 05 de junio de 2006.

Que mediante auto 1270 del 16 de mayo de 2006, esta entidad formuló el siguiente pliego de cargos:

CARGO No. 1.- Utilizar aguas de uso y dominio público sin la correspondiente concesión de aguas infringiendo presuntamente los artículos 88 del decreto 2811 de 1974, 155 y 239 numeral 1º del decreto 1541 de 1978.

CARGO No. 2.- Incumplir presuntamente con lo dispuesto en el artículo segundo de la resolución 2343 del 22 de septiembre de 2005.

CARGO No. 3.- No remitir anualmente el estado de los niveles estáticos y dinámicos para los años correspondientes a (2002, 2003) en el sitio de extracción así como las características físico-químicas del agua para dos (2) años (2002, 2003), infringiendo presuntamente con estas conductas el artículo cuarto de la resolución 250 de 1997.





10900000

Por la cual se impone una sanción

#### **DESCARGOS**

Que mediante comunicación No 2006ER26338 del 15 de junio de 2006, el señor LUIS EDUARDO BENCARDINO CALDERON, obrando en calidad de representante legal de la sociedad H. B. ESTRUCTURAS METÁLICAS S.A., dentro del término legal, presentó los respectivos descargos al auto No 1270 del 16 de mayo de 2006, argumentando en esencia lo siguiente:

#### RESPECTO DEL PRIMERO CARGO

La sociedad solicitó concesión la cual fue concedida mediante resolución 1546 de noviembre 23 de 1999, ejecutoriada el 10 de diciembre de 1999, por un término de cinco años.

"Mucho antes del vencimiento del plazo otorgado, con fecha 17 de junio de 2004, la sociedad concesionaria radicó ante el DAMA la solicitud de ampliación de la concesión, junto con la documentación correspondiente, pidiéndose la asignación del funcionario delegado para la realización de las pruebas de bombeo y análisis físico químico del pozo. Durante más de cinco meses, el peticionario no recibió respuesta alguna por parte de la entidad acerca de su solicitud."

("...")

"Como sustento del auto 1270 que impugnamos, se menciona el concepto técnico 2453 proferido por la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, de fecha marzo 29 de 2005, el cual nunca fue conocido por la sociedad que represento y por consiguiente, no le puede ser oponible."

#### RESPECTO DEL SEGUNDO CARGO

Que mediante resolución 2343 del 22 de septiembre de 2005, esta entidad rechazó la prórroga de la concesión y ordenó el sellamiento del pozo. La vigencia de la concesión terminaba el 10 de diciembre de 2004, por lo que casi 11 meses después de su vencimiento la entidad se pronunció negando la prórroga solicitada y se dispuso mediante auto 2698 del 22 de septiembre de 2005 iniciar el trámite de solicitud de concesión de agua.

Que según el auto de cargos mediante concepto técnico 8825 del 20 de octubre de 2005, se informó que en la visita técnica realizada el 11 de octubre de 2005 se encontró que el pozo 09-0007 se encuentra activo y en explotación, aunque no cuenta con concesión vigente.

"Si el concesionario había iniciado un trámite de prórroga de la concesión y a la fecha en que se produce la aludida visita técnica (11 de octubre de 2005), no tenía conocimiento de ninguna respuesta por parte de la entidad concedente (la notificación de la resolución que negó la concesión y de la que inició el trámite de una nueva se produjo sólo el 21 de octubre de 2005), mal puede endilgársele por parte del mismo DAMA a la sociedad un incumplimiento a órdenes que le eran desconocidas y, menos aún, motivar actos administrativos con fundamento en ellos. La empresa asumía, de pleno derecho y bajo una total buena fe, que su solicitud de prórroga se encontraba en curso o que ya se le había otorgado y por eso continuó explotando el pozo pues, repito, estaba adelantando un trámite iniciado con muchísima antelación al vencimiento del plazo de la concesión." ("...")





El día 19 de enero de 2006, la Estación de Policía de Fontibón realizó diligencia de sellamiento del pozo, dando cumplimiento a la orden impartida por el DAMA. Ese mismo día, la sociedad adoptó las medidas pertinentes para efectuar el cierre definitivo del pozo, toda vez que, teniendo en cuenta la decisión del DAMA de no otorgar la prórroga la empresa toma la decisión de no insistir en ese trámite y no seguir utilizando las aguas del pozo. El 7 de febrero de 2006, la DIJIN realiza una inspección judicial al pozo y verifica su sellamiento comprobando que el mismo no está en operación.

#### RESPECTO DEL TERCER CARGO

"Durante el término de la concesión, la sociedad se ajustó a los requerimientos contenidos en la citada resolución, los cuales cumplió en debida forma y tiempo debidos. Desafortunadamente, por un cambio en el personal encargado de la presentación de los informes, durante los años 2002 y 2003 se omitió involuntariamente el envío al DAMA de los estudios correspondientes a niveles estáticos y dinámicos y caracterizaciones físico-químicas, aunque si se cumplieron las demás obligaciones. No obstante, nunca se recibió requerimiento alguno por parte de la entidad concedente pidiendo el cumplimiento de estas exigencias."

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que habiéndose agotado la etapa de instrucción del proceso sancionatorio en contra de la sociedad H.B. ESTRUCTURAS METALICAS S.A., esta entidad procede a analizar los descargos propuestos en armonía con los elementos probatorios, con la finalidad de emitir un pronunciamiento definitivo.

En el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad a la sociedad investigada para expresar sus puntos de vista antes de tomarse la decisión y aportar o solicitar la práctica de las pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, para así hacer efectivo el derecho de defensa y contradicción y muestra de ello es precisamente la presentación de los descargos por parte de la sociedad H.B. ESTRUCTURAS METALICAS S.A., al auto 1270 del 16 de mayo de 2006, los cuales son objeto de la presente evaluación jurídica, que permita a la administración tomar la respectiva decisión.

En consecuencia, procede este Despacho a analizar los argumentos esgrimidos por el investigado:

Con respecto al primer cargo, consistente en utilizar aguas de uso y dominio público sin la correspondiente concesión de aguas, infringiendo presuntamente los artículos 88 del decreto 2811 de 1974, 155 y 239 numeral 1º del decreto 1541 de 1978, conviene hacer las siguientes precisiones:

Efectivamente, y tal como lo expone la resolución 2343 del 22 de septiembre de 2005 "por la cual se rechazó una solicitud de prórroga y se ordenó el sellamiento temporal de un pozo", mediante radicado 2004ER34679 del 04 de octubre de 2004, el representante legal

Bogora in indiferentia

E 20640

Por la cual se impone una sanción

de la sociedad denominada H.B. ESTRUCTURAS METALICAS S.A. solicitó a esta entidad, información respecto a la prórroga de la concesión de explotación de aguas subterráneas a que hace referencia la resolución No 1546 del 23 de noviembre de 1999, posteriormente, esta entidad mediante comunicación No 2004EE24834 del 17 de noviembre de 2004, requirió al representante legal de la firma H.B. ESTRUCTURAS METALICAS S.A. para que en el término de quince (15) días, siguientes a su comunicación, acreditará el cumplimiento de las normas que rigen el tema de vertimientos.

Adicionalmente, la Subdirección Ambiental Sectorial, del DAMA, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental - Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de la Secretaría Distrital de Ambiente evaluó técnicamente el radicado No 2004ER34679 del 04 de octubre de 2004 y profirió el concepto técnico No 2453 del 29 de marzo de 2005, mediante el cual estableció que no era viable acceder a las pretensiones de la firma H.B. ESTRUCTURAS METALICAS S.A. en cuanto a la prórroga de la concesión, por cuanto, de la información presentada en el radicado No 2004ER34679 del 09 de octubre de 2004, la sociedad no aportó:

- 1) "Información de los sistemas que se adoptan para la captación, derivación, conducción, distribución, drenaje y manejo de vertimientos. Sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar o se realizaron;
- 2) Programa de uso y ahorro eficiente que establezca aspectos tales como el consumo actual del agua por proceso y por unidad de producto, el porcentaje en litros por segundo de las pérdidas del sistema, las metas anuales de reducción de pérdidas, los indicadores de eficiencia y el programa quinquenal del programa;
- 3) Formulario de niveles y caudales;
- 4) Información en medio magnético;
- 5) Prueba de bombeo necesaria para este trámite porque el peticionario solicitó un caudal diferente al autorizado en la resolución de concesión que pretendía ser prorrogada.
- 6) La firma no presentó los análisis fisicoquímicos y bacteriológicos ni los niveles estáticos y dinámicos para los años 2002 y 2003.
- 7) La firma no cuenta con permiso de vertimientos el cual es indispensable para el uso industrial que le dan al recurso hídrico subterráneo."

Que de acuerdo a lo anterior, se expresa en la resolución 2343 del 22 de septiembre de 2005 "por la cual se rechazó una solicitud de prórroga y se ordenó el sellamiento temporal de un pozo":

- 6. "Que con base en dichos antecedentes se puede establecer que la firma H.B. ESTRUCTURAS METALICAS S.A., pese haber presentado la solicitud de prórroga en tiempo, mediante comunicación No 2004ER34679 del 04 de octubre de 2004, no presentó los documentos exigidos por esta Entidad para el estudio de esta clase de peticiones impidiendo a la Administración poder tomar una decisión de fondo al respecto."
- 7. "Que el artículo 40 del decreto 1541 de 1978 establece que las concesiones podrán prorrogarse salvo por razones de conveniencia pública y, en cumplimiento de dicho precepto, la Entidad necesariamente debe hacer una evaluación tanto técnico como jurídica

Cra. 6° No. 14 – 98, Plso 2.5.6 y 7 bloque A, Edificio Condominio, Plax: 441030, Pax: 336228-334309, Bogold, D.C.-Colombia, Home page: www.scretafiatery lents accept



para concluir que la prórroga no afecta condiciones de conveniencia pública. Situación que no fue posible evaluar en el presente caso por el incumplimiento de la firma."

8. "Que así las cosas, este Departamento procederá a rechazar la solicitud de prórroga elevada por la firma denominada H.B. ESTRUCTURAS METALICAS S.A., mediante radicado No 2004ER34679 del 04 de octubre de 2004, habida cuenta que el presupuesto para acceder a esta clase de peticiones es que la misma se presente en forma integral dentro del año del vencimiento de la concesión en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 47 del decreto 1541 de 1978, lo cual no ocurrió en el presente caso."

Como consecuencia de lo anterior, no se puede afirmar que fue la entidad la causante de la dilación en el trámite de la prórroga de la concesión, pues se denotó falta de interés de la sociedad para informarse con suficiente tiempo sobre los requisitos para obtener esta prórroga, teniendo en cuenta que la oficina de atención al público y la página web de la entidad están disponibles para solucionar las inquietudes o informarle debidamente el procedimiento correspondiente, de esta manera, fue la propia sociedad quien no presentó integralmente todos los documentos que le dieran a la entidad elementos de juicio suficientes para pronunciarse de fondo sobre la solicitud de prórroga en su momento; así mismo, la sola presentación de una solicitud de prórroga no crea la obligación por parte de la entidad de otorgarla.

La entidad no puede actuar más allá de las facultades conferidas por la ley, suspendiendo los términos al presentar la solicitud de prórroga o convalidando en forma retroactiva este incumplimiento, ni revivir una concesión que se venció porque el administrado no se allanó al cumplimiento de las normas legales; la solicitud de prórroga al igual que la de nueva concesión está sujeta al cumplimiento de unos requisitos que la entidad no puede obviar.

Así las cosas, fue la propia omisión de la sociedad la que motivó la decisión de rechazar la precitada solicitud de prórroga y posteriormente la de nueva concesión.

Corolario de lo anterior, no puede considerarse que una decisión tomada por la Administración, en cumplimiento cabal de preceptos legales que ordenan explotar el recurso solamente cuando se cuente con la respectiva concesión, pueda generar un agravio injustificado, menos cuando está comprobado, que la sociedad no cuenta con concesión ni con ningún elemento jurídico del que pueda derivar un justo título para su reclamación.

Con respecto a que "Como sustento del auto 1270 que impugnamos, se menciona el concepto técnico 2453 proferido por la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, de fecha marzo 29 de 2005, el cual nunca fue conocido por la sociedad que represento y por consiguiente, no le puede ser oponible." Hay que aclarar que en el mismo auto 1270 del 16 de mayo de 2006, se corrió traslado de los conceptos técnicos que sirvieron como fundamento para formular los cargos.



Cuando el representante de la sociedad afirma: "Si el concesionario había iniciado un trámite de prórroga de la concesión y a la fecha en que se produce la aludida visita técnica (11 de octubre de 2005), no tenía conocimiento de ninguna respuesta por parte de la entidad concedente (la notificación de la resolución que negó la concesión y de la que inició el trámite de una nueva se produjo sólo el 21 de octubre de 2005), mal puede endilgársele por parte del mismo DAMA a la sociedad un incumplimiento a órdenes que le eran desconocidas y, menos aún, motivar actos administrativos con fundamento en ellos. La empresa asumía, de pleno derecho y bajo una total buena fe, que su solicitud de prórroga se encontraba en curso o que ya se le había otorgado y por eso continuó explotando el pozo pues, repito, estaba adelantando un trámite iniciado con muchísima antelación al vencimiento del plazo de la concesión." Al respecto, vale la pena aclarar que, las expresiones que utiliza la entidad en sus documentos informativos no esconde segundas intenciones ni interpretaciones. La entidad no sugirió, o dio a entender, que el concesionario podía continuar el uso de la concesión. La ley claramente condiciona el uso y aprovechamiento de las aguas a la existencia del permiso o concesión; en caso de interpretar o deducir se debió hacer en el sentido de que, al seguir explotando el acuífero, una vez vencido el permiso o concesión otorgado, se estaba en una situación de ilegalidad. No es necesario que, existiendo un plazo fijado en la resolución, la entidad tenga que informarle al concesionario de su incumplimiento.

De esta manera, con respecto a que la sociedad "asumía, de pleno derecho y bajo una total buena fe, que su solicitud de prórroga se encontraba en curso o que ya se le había otorgado y por eso continuó explotando el pozo pues, repito, estaba adelantando un trámite iniciado con muchísima antelación al vencimiento del plazo de la concesión." hay que decir que la norma es clara en este aspecto y es así como el artículo 47 del decreto 1541 de 1978, determina, que las concesiones sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado. La sociedad inició el trámite de la prórroga con dos meses de anterioridad al vencimiento de la concesión y no cumplió con los requisitos necesarios para dicho trámite. A la entidad no le es dable otorgar plazos que la ley no permite, por lo que, si en el momento de vencido el término de la concesión no se ha obtenido la prórroga, la cual se somete al procedimiento establecido por la ley, es decir, al ser viable, se notifica debidamente para ponerla en conocimiento del interesado antes del vencimiento de la concesión vigente, de lo contrario se tratará de una nueva concesión.

Igualmente, al otorgar una prórroga una vez vencida la resolución que otorga la concesión, se estaría tolerando el uso de las aguas sin concesión en contravía de lo dispuesto por la Ley.

De otra parte, no entiende esta entidad, porque la sociedad reitera en la solicitud de prórroga, cuando ella no presentó en forma completa los documentos y estudios técnicos, dentro del término legal para hacerlo, que era dentro del año anterior al vencimiento de la concesión, y cuando aún después del vencimiento de la concesión, al tramitar la solicitud de nueva concesión, mediante resolución 0628 del 16 de mayo de 2006, esta entidad se vio avocada a negar la solicitud de nueva concesión de aguas subterráneas, toda vez que el interesado, en este caso la sociedad H.B. ESTRUCTURAS METALICAS S.A., no





cumplió con los requisitos exigidos por esta entidad para darle viabilidad tanto jurídica como técnica a su solicitud.

De esta manera, al no poderse desvirtuar los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron proferir el cargo de explotar el recurso hídrico subterráneo sin concesión, ni al estar probada causal de justificación alguna de su conducta, esta entidad procederá a declararlo responsable e imponer una sanción de carácter económico reflejado en una multa.

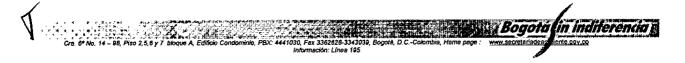
Con respecto al segundo cargo consistente en incumplir presuntamente con lo dispuesto en el artículo segundo de la resolución 2343 del 22 de septiembre de 2005 mediante la cual esta entidad impuso medida preventiva de suspensión de actividades de la explotación del pozo 09-0007, tenemos que, aunque el concepto técnico 8825 del 20 de octubre de 2005, señaló que el pozo 09-0007 se encontraba activo, el memorando 2006SAS-SJ761 del 17 de marzo de 2006, señaló que en la visita realizada el día 7 de marzo de 2006, con el fin de realizar el sellamiento temporal de dicho pozo, se encontró el pozo inactivo, por lo que no se configuró el incumplimiento al artículo segundo de la resolución 2343 del 22 de septiembre de 2005, ya que dicha resolución se notificó personalmente el 21 de octubre de 2005, fecha posterior al concepto técnico en mención.

Así las cosas, no existiendo prueba contundente que demuestre que la sociedad, haya incurrido en el cargo de incumplir presuntamente con lo dispuesto en el artículo segundo de la resolución 2343 del 22 de septiembre de 2005, no le queda más a esta entidad que exonerarlo de toda responsabilidad por el segundo cargo formulado mediante auto No. 1270 del 16 de mayo de 2006.

Con respecto al tercer cargo consistente en no remitir anualmente el estado de los niveles estáticos y dinámicos para los años correspondientes a (2002, 2003) en el sitio de extracción así como las características físico-químicas del agua para dos (2) años (2002, 2003), infringiendo presuntamente con estas conductas el artículo cuarto de la resolución 250 de 1997.

Es del caso al caso anotar que mediante resolución 1546 del 23 de noviembre de 1999, se otorgó concesión por cinco años, a la sociedad H. B. ESTRUCTURAS METÁLICAS S.A., y que las obligaciones establecidas en el artículo 4º de la resolución 250 de 1997, referente a la presentación de los niveles estáticos y dinámicos así como las características físico-químicas del agua son propias de la resolución de concesión, y que su incumplimiento quedó plenamente establecido mediante el concepto técnico 2453 del 29 de marzo de 2005, por lo que esta entidad al no encontrar causal de justificación para dicho incumplimiento, procederá a imponer una sanción de tipo económico.

En cumplimiento del literal a, numeral 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 84 ibidem la Autoridad Ambiental podrá imponer una multa de acuerdo con el tipo de





infracción y la gravedad de la misma, de esta manera, en el caso en estudio, la multa se tasará así:

Por utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso, se impondrá una sanción económica correspondiente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a ocho millones seiscientos setenta y cuatro mil pesos moneda corriente (\$8.674.000.00).

Por no remitir anualmente el estado de los niveles estáticos y dinámicos en el sitio de extracción así como las características físico-químicas del agua, esta entidad le impondrá una sanción de carácter económico, la multa será de un (1) salario mínimo mensual legal vigente que equivale a cuatrocientos treinta y tres mil setecientos pesos moneda corriente (\$433.700.00).

Que como consecuencia de encontrar responsable ambientalmente a la sociedad respecto al primer y tercer cargo antes mencionados, este Despacho encuentra procedente imponer multa a la sociedad H. B. ESTRUCTURAS METÁLICAS S.A., por valor neto de veintiún (21) salarios mínimos mensuales legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de nueve millones ciento siete mil setecientos pesos moneda corriente (\$ 9.107.700.00).

### **FUNDAMENTOS LEGALES.**

Que dentro del análisis jurídico, en primer lugar cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros,



han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que, así mismo, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común".

Lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. (Artículo 58 C.N.)

La norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.



**鹽20640** 

Por la cual se impone una sanción

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de los todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974, en su artículo 88 reza que salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que en el Artículo 3°, ibídem se establece que son bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 239, numeral 1º del Decreto reglamentario 1541 de 1978 establece: "Prohíbese también: Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando este o aquella son obligatorios". De igual manera el artículo 155 íbidem, determina que los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión.

De igual manera, el Decreto 1541 de 1978, en su artículo 36, determina que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

El artículo 54 del Decreto 1541 de 1978, consagra que las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la Ley requieren concesión.

Que el artículo cuarto de la resolución 250 de 1997 dispone: "Los usuarios de aguas subterráneas deberán enviar anualmente al D.A.M.A, información sobre el estado de los niveles estáticos y dinámicos en el sitio de extracción así como las características físico-químicos del agua. Los parámetros físico-químicos y biológicos solicitados incluyen como mínimo: temperatura, pH, dureza, alcalinidad, sólidos suspendidos, hierro total, fosfatos, coliformes, salinidad, amoníaco, conductividad, aceites y grasas, DBO, oxígeno disuelto. Esta información será verificada por el D.A.M.A., en forma aleatoria."





胜50640

Por la cual se impone una sanción

Que de conformidad con el artículo 55 de la Ley 99 de 1993, la Secretaría Distrital Ambiental (antes Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA), es la autoridad ambiental competente dentro del perímetro urbano de Bogotá D.C., y con las mismas atribuciones asignadas a las Corporaciones Autónomas Regionales y Corporaciones de Desarrollo Sostenible.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone:

"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".

Así mismo, el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a esta entidad, para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones previstas en la misma norma.

De igual manera, dispone el parágrafo 3º del artículo ibídem, que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se debe aplicar el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984.

Que conforme lo establece el artículo 212 del Decreto 1594 de 1984: "Si se encuentra que no se ha incurrido en violación de las disposiciones sanitarias, se expedirá una resolución por la cual se declare al presunto infractor exonerado de responsabilidad y se ordenará archivar el expediente."

"Parágrafo: El funcionario competente que no defina la situación bajo su estudio, incurrirá en causal de mala conducta."

Que el artículo 213 del Decreto 1594 de 1984 establece: "Las sanciones deberán imponerse mediante resolución motivada, expedida por el Ministerio de Salud o su entidad delegada, y deberán notificarse personalmente al afectado, dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición."

"Si no pudiere hacerse la notificación personal, se hará por edicto de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 01 de 1984."





Que el Decreto 1594 de 1984 dispone en el Artículo 216: "El cumplimiento de una sanción no exime al infractor de la ejecución de una obra o del cumplimiento de una medida de carácter sanitario que haya sido ordenada por la autoridad sanitaria."

Que a su turno, el Artículo 221 del mismo cuerpo normativo determina: "Multa: consiste en la pena pecuniaria que se impone a alguien por la ejecución de una actividad o la omisión de una conducta contraria a las disposiciones contenidas en el presente Decreto."

"Las multas podrán ser sucesivas y su valor en conjunto no excederá una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de imponerse".

Que el Artículo 222 íbidem establece: "La multa será impuesta mediante resolución motivada, expedida por el Ministerio de Salud o su entidad delegada."

Que de acuerdo con el Artículo 224 del Decreto 1594 de 1984: "Las sumas recaudadas por concepto de multas solo podrán destinarse por el Ministerio de Salud o su entidad delegada a programas de control de contaminación del recurso."

Que de conformidad con el contenido y alcance de las normas citadas, es preciso señalar la importancia que además la jurisdicción constitucional le ha dado en los análisis propios al cumplimiento de las obligaciones legales de carácter ambiental y en la interpretación armónica de los mandatos constitucionales sobre el tema, por tanto se citarán apartes de la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue igualmente reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.





Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan,

modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Por la cual se impone una sanción

En conclusión es obligación de esta Secretaría por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que en virtud de la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta entidad, la función de expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.

Que, en mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la sociedad H.B. ESTRUCTURAS METÁLICAS S.A., identificada con N.I.T. 860006282-8 a través del representante legal o quien haga sus veces, propietaria del predio ubicado en la carrera 129 No. 25 – 97, de la localidad de Fontibón de esta ciudad, y donde se ha explotado el pozo profundo identificado con el código pz-09-0007, del primer y tercer cargos, formulados mediante auto No 1270 del 16 de mayo de 2006, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Exonerar de responsabilidad a la sociedad H.B. ESTRUCTURAS METÁLICAS S.A., identificada con N.I.T. 860006282-8 a través del representante legal o quien haga sus veces, propietaria del predio ubicado en la carrera 129 No. 25 – 97, de la localidad de Fontibón de esta ciudad, del segundo cargo formulado mediante auto No. 1270 del 16 de mayo de 2006, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Imponer a la sociedad H.B. ESTRUCTURAS METÁLICAS S.A., identificada con N.1.T. 860006282-8, a través del representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la carrera 129 No. 25 – 97, de la localidad de Fontibón de esta ciudad, y donde se ha explotado el pozo profundo identificado con el código pz-09-0007, una multa

Bogota in Indiferendo.

343039, Bogota, D.C.-Colombia, Home pege: www.secretarladeacy.lente.ggv.co



**2064**6

Por la cual se impone una sanción

neta correspondiente a de veintiún (21) salarios mínimos mensuales legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de nueve millones ciento siete mil setecientos pesos moneda corriente (\$9.107.700.00).

PARÁGRAFO.- El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada, mediante consignación a órdenes del Fondo Cuenta – Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental, código 005 multas y sanciones, en la cuenta número 256-850058 del Banco de Occidente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. El incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva, conforme se establece en la Ley 6ª de 1992.

ARTÍCULO CUARTO.- Enviar una copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Local de Fontibón, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Publíquese la presente providencia en el Boletín de la Secretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad denominada H.B. ESTRUCTURAS METÁLICAS S.A., en cabeza de su representante legal de o a su apoderado debidamente constituido en la carrera 129 No. 25-97 de esta ciudad.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra el presente acto administrativo solamente procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente ante esta Secretaría dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

n 3 ABR 2007

NELSØN JØSÉ VALDÉS CASTŘILLÓN DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL

Expediente No. DM –01- CAR- 9038 Radicado 2006ER26338 del 15 de junio de 2006. Memorando 2006SAS-SJR61 del 17 de marzo de 2006



1030, Fax 3362628-3343 Información: Linea 195